

á los embarcos y desembarcos de tropas del Ejército, á la carga y descarga de los efectos militares y á todo lo que se relacione en el servicio de la armada.

Art. 1563. Los comandantes de departamento marítimo se entenderán con la Secretaría del ramo directamente, así como serán el conducto por donde se tramiten y despachen los asuntos relativos á la marina mercante.

Art. 1564. Los comandantes de departamento marítimo tendrán las facultades inspectoras sobre los que estén á su mando; debiendo tener en ello una estricta vigilancia conforme á las obligaciones del comandante en jefe de la escuadra.

Art. 1565. Ejercerá las facultades judiciales que le corresponden como comandante en jefe de fuerzas navales; pero al librar la orden de proceder deberá avisar al comandante militar, jefe de zona ó armas, residente en la cabecera del departamento, de quien dependa el comisario de instrucción permanente.

Art. 1566. Los comandantes de departamento expedirán las órdenes que los comandantes de buques ó jefes de dependencias les pidan para que se admitan en otros buques ó dependencias á los oficiales que se hayan hecho acreedores á este castigo, y pedirán al comandante militar ó jefe de armas, la admisión en los cuarteles, así como obsequiarán el pedido que para casos semejantes les hagan los comandantes militares ó el jefe de armas.

Art. 1567. Hará que los comandantes de buques y dependencias á su mando, le entreguen mensualmente, después de la revista de comisario, los documentos y noticias indispensables para conocer el número de fuerza, sus destinos y existencias de armamento y municiones, con cuyos datos se formará una noticia general para remitirla á la Secretaría de Guerra en los primeros ocho días de cada mes.

Art. 1568. Señalarán la hora en que los jefes de los buques ó dependencias deban presentarse á darles parte de las novedades ocurridas desde el día anterior y recibir las instrucciones que hayan de comunicarle.

Art. 1569. Los comandantes de departamento marítimo tendrán para la ejecución de órdenes y cumplimiento de sus funciones, un mayor de órdenes que estará al cuidado de los libros y registros necesarios al despacho de los negocios, llevándolos con la debida clasificación; pero aunque el dicho mayor de órdenes pueda mandar á nombre del comandante de departamento, no podrá decretar en ninguna causa ni dar orden por sí, poner el «CÚMPLASE» á patentes, ni el «USESE» á las licencias.

Art. 1570. Los comandantes de departamento marítimo visitarán á los oficiales generales que arriben á la plaza, siempre que estos sean de mayor categoría.

Art. 1571. Los comandantes de departamento marítimo, al nombrar el servicio en la orden general del día, designarán los ordenanzas portapliegos que deben hacer el servicio en la comandancia y demás dependencias de su ramo.

Art. 1572. No permitirá que en los buques ó dependencias se establezca ninguna clase de comercio, especialmente el de bebidas embriagantes.

Art. 1573. El comandante de departamento marítimo cumplirá y hará cumplir todas aquellas disposiciones que se prescriben en el título del comandante en jefe de fuerzas navales en servicio independiente, y que sean aplicables á sus funciones.

Art. 1574. El comandante de departamento marítimo cuando tenga jerarquía inferior á la del comandante militar ó jefe de zona ó armas residentes en la cabecera del departamento, se considerará subordinado á éstos, debiendo sujetarse á sus disposiciones como se prescribe al comandante de división subordinado. En este caso, no siendo comandante en jefe, toca al comandante militar ó jefe de zona ó armas, ejercer las facultades judiciales, así como acordar el permiso para los actos del comandante de departamento, relativos á licencias, pasaportes, nombramientos, contratos y demás correspondientes al personal.

TÍTULO V.

Del mayor de órdenes del departamento.

Art. 1575. En cada departamento marítimo habrá un jefe del cuerpo de guerra que se denominará mayor de órdenes del departamento.

Art. 1576. El mayor de órdenes será el encargado de ejecutar las órdenes del jefe del departamento marítimo y tendrá bajo su mando á los oficiales de los cuerpos técnicos y á los ayudantes que correspondan al Estado Mayor de dicho departamento.

Art. 1577. Tendrá la obligación de recibir del comandante militar ó jefe de las armas, las palabras de seña, contraseña y la de policía, para transmitir las dependencias, así como comunicar al dicho superior las novedades de entidad ocurridas en las dependencias de marina y las salidas y entradas de buques de guerra nacionales ó extranjeros.

Art. 1578. Tendrá obligación de llevar los libros y documentos necesarios para anotar los consumos, adquisiciones, exclusiones, presupuestos de obras, pagos extraordinarios, turnos de servicios, relaciones de viajes, instrucciones dadas á los jefes de dependencias para la ejecución de órdenes de la Secretaría del ramo, y para el conocimiento de ascensos, licencias, transbordos, transportes, nombramientos, relaciones de vestuario, y efectos de almacenes, carbón, armamento y equipo.

Art. 1579. En embarque de tropas, personalmente atenderá á las órdenes del comandante del departamento vigilando el orden y seguridad de las embarcaciones, y comisionando á los oficiales que deban ir al mando de ellas.

Art. 1580. Llevará escrupulosa relación de la reserva de la armada, formando las intrucciones que correspondan á los ejercicios periódicos y al llamado que hubiere que hacerse á dicha reserva en el turno correspondiente.

Art. 1581. Revisará los pedidos que se hagan por las dependencias de marina, poniéndoles las anotaciones respectivas para presentarlos á la firma del comandante del departamento.

Art. 1582. Tramitará las órdenes y documentos que sean dirigidos al comandante del departamento, cuidando de su clasificación y archivo, y lo mismo hará con los que se relacionen al servicio y sean remitidos por este funcionario.

Art. 1583. Señalará conforme á las órdenes del comandante del departamento los uniformes que deban vestir los personales de las dependencias de marina, según la estación y clima.

Art. 1584. Redactará los partes de navegación, extractando los rendidos por los comandantes de buques, así como los informes que correspondan al personal, y las instrucciones para viajes y comisiones.

Art. 1585. Desempeñará todas las comisiones que le sean conferidas por el comandante del departamento en bien del mejor servicio, sujetándose á sus disposiciones en todo lo que concierna á disciplina, orden económico, buena administración, instrucción y manejo del personal de las dependencias.

Art. 1586. Presidirá las conferencias que sobre las materias de la profesión deben tener los jefes y oficiales presentes en la cabecera del departamento, señalando las materias sobre que deben versar, y anotando los resultados que de ellas puedan observarse.

Art. 1587. Estarán en constante relación con el comandante militar, acudiendo personalmente á nombre de su jefe, todos los días, á tomar sus órdenes ó instrucciones.

Art. 1588. Pedirá los permisos necesarios del comandante militar ó jefe de las armas, para el desembarco de marinería, y para instrucciones, ejercicios ú otros fines del servicio.

Art. 1589. No podrá mezclarse en el régimen económico de las dependencias, pero sí estará obligado á dar cuenta al comandante del departamento, de cualquiera infracción á los reglamentos, ó de prácticas viciosas.

Art. 1590. Podrá arrestar á los oficiales ó tripulantes por sus faltas en el servicio, dando cuenta al comandante de departamento, para que éste determine el tiempo que dure el castigo.

Art. 1591. Para el despacho de su oficina, que se llamará «Mayoría del Departamento,» llevará los libros siguientes:

Un libro de entrada y salida de asuntos.

Un libro de órdenes.

Un libro de servicios generales.

Un libro de comisiones y viajes.

Un libro de registro de naves y abanderamiento.

Un índice de expedientes.

Un libro de causas y castigos.

Los carpetones necesarios para archivar los estados y noticias que rindan los comandantes de buques ó dependencias.

TRATADO SEXTO.

TÍTULO I.

Presas y prisioneros.

Art. 1592. Todo comandante de buque de guerra que aprese á un mercante cualquiera, hará cerrar, lacrar y sellar sus escotillas, lugares que den acceso á la carga, y todo departamento que no sea indispensable para alojamiento de su tripulación. También hará sellar el cuaderno de bitácora y todo papel que se relacione con el buque y su cargamento, entregándolo todo al oficial que se encargue de su mando, para que éste los ponga en la misma forma en manos del juez competente, ó los remita con guía á la Secretaría del ramo.

Art. 1593. Si llegase á ser de absoluta necesidad extraer del buque